



San José, 3 de abril de 2000.-

RESOLUCION No 2.981/2000.- La Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes 27 votos, aprobó en general y en particular, el **Decreto No 2.869**, quedando redactado como luce a fojas 7 a 10 del Expediente No 4978/99 de la Intendencia Municipal.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.-

Alvaro Pianzzola
Presidente

Julio C. Rebollo
Secretario General

Art. 1º) Modifícase el Artículo 17.6 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto No 118/984, de fecha 23 de marzo de 1984, en la redacción dada por los citados Decretos No 724/991 y 410/993, el que quedará redactado de la siguiente forma: “La circulación en rutas nacionales de maquinaria e implementos agrícolas de uso habitual, sólo podrá efectuarse dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) En horas de luz natural y buena visibilidad.
- b) A una velocidad máxima de 20 km. Por hora.
- c) En su circulación no deberá pasar el eje de la calzada conservando siempre su derecha.
- d) Conducción por persona mayor de 18 años debidamente habilitada.
- e) La unidad tractora deberá tener un freno capaz de detener en tren de vehículos a una distancia no superior a 30 metros.
- f) El tractor deberá poseer 2 espejos retrovisores planos que presenten una visión completa hacia la parte posterior del tren.
- g) Sólo se podrá transportar el combustible indispensable para el trabajo a realizar en envases adecuados, bien cerrados y debidamente fijados al piso o carrocería de la máquina o vehículo.
Si se transporta combustible en un acoplado deberá llevar cadena a tierra y no podrá arrastrar otro vehículo.
- h) Todos los componentes de un tren de vehículos que no posean neumáticos o estén compuestos por elementos que constituyan un riesgo para el tránsito deberán trasladarse sobre un carretón o zorra.



- i) Los sistemas de enganche deberán poseer cadenas de seguridad para prevenir un accidente en caso de desacople.
- j) Sólo se podrá arrastrar una pequeña zorra o hasta 2 herramientas no pudiéndose superar los 15 m de largo total del tren.
- k) Está prohibido efectuar adelantamientos.
- l) Está prohibido estacionar sobre la calzada o banquina en los lugares donde impida la visibilidad a los otros conductores.
- m) Durante la circulación se deberán desmontar todas las partes móviles de forma de disminuir al máximo el ancho de la maquinaria, si excede del ancho máximo reglamentario.
- n) Toda maquinaria agrícola con ancho mayor de 2.60 m. Que circule en rutas nacionales deberá hacerlo con acompañamiento de un vehículo ubicado delante a una distancia no superior a los 20 m. el cual llevará en su parte superior una luz giratoria destellante, color ámbar encendida, visible a más de 200 m. de distancia.

Dichas luces se colocarán exclusivamente durante el tiempo de acompañamiento.

El vehículo de acompañamiento (auto o camioneta) deberá ser de dimensiones tales que no obstruya la visibilidad de la maquinaria agrícola.

- ñ) Si el ancho de la maquinaria agrícola está comprendido entre 3.01 m y 4.30 m deberá cumplir además los siguientes requisitos:

-En su recorrido, no deberá pasar el eje de la calzada ocupando siempre la mitad derecha de la misma. En caso de no cumplirse esta exigencia y cuando el ancho de la maquinaria sea mayor a 4.30 m se deberá obtener el Permiso Especial correspondiente en la Oficina Central de la Dirección Nacional de Transporte o sus Oficinas Regionales.

- Para su circulación la maquinaria agrícola estará equipada con 2 lámparas destellantes, color ámbar, visibles a más de 200 m ubicadas: una en su parte superior anterior y otra en su parte superior posterior.

- o) Todo tren compuesto por maquinaria o implementos agrícolas y otro vehículo, será considerado como tren de maquinaria agrícola.
- p) Queda prohibida la circulación de maquinaria agrícola en todas las rutas denominadas de valor turístico”.

Art. 2º) Modifícase el artículo 27.12 del Reglamento Nacional de Circulación Vial el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Se consideran infracciones grado seis las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo XV	Artículo 11	
Capítulo XVII	Artículo 6	Literales: a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m), n), ñ), p).
Capítulo XVIII	Artículo 2	Literales: d) c)
Capítulo XXII	Artículo 2	Párrafos: 2 y 3
	Artículo 7	
	Artículo 15	
	Artículo 17	
	Artículo 18”.	



Art. 3º) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y Prensa Local, y vuelva al Ejecutivo Departamental a sus efectos.